

Protocolo de acceso a los orígenes biológicos y otras informaciones contenidas en los expedientes de adopción y de protección a la infancia y a la adolescencia.

El derecho a una identidad propia y a la búsqueda de los orígenes de las personas adoptadas está regulado en diversas disposiciones de carácter internacional, estatal y autonómico, entre las que destacamos:

El Convenio de la Haya, relativo a la protección del niño y de la cooperación en materia de adopción internacional, ratificado por España el 18 de julio de 1995 que refleja en su artículo 30.1 lo siguiente:

“Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como a la historia médica del menor y de su familia.

2. Dichas autoridades con el debido asesoramiento, asegurarán el acceso, del menor o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley del dicho Estado.

Y el artículo 31 indica “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren a los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron”.

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional, recoge en el artículo 12 “que las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre los orígenes biológicos.

Las Entidades Públicas españolas de protección de menores, previa notificación a las personas interesadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho.

Los organismos acreditados de adopción (OAA) que interviniesen en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor”.

El artículo 180 del Código Civil, apartado 5 y 6, modificados por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establecen lo siguiente:

“5. Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como a la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos 50 años con posterioridad al momento en el que la adopción se había hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo solo a los efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho a lo que se refiere el apartado siguiente.



6. Las personas adoptadas, alcanzada su mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo ese derecho. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá la obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando le sea requerido, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen.”

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma el artículo 42 “Derechos de especial protección de la infancia y adolescencia” de la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y la convivencia en Galicia establece en su apartado c) lo siguiente:

“El derecho a una identidad propia y más a conocer los datos que sobre los orígenes biológicos consten en el poder de las autoridades públicas gallegas, o de las entidades colaboradoras que entremediasen, colaboraran o participaran de alguna manera en la ejecución de las medidas de protección de los menores.

Las autoridades públicas gallegas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativas a los orígenes del niño/a o adolescente, en particular la información respecto a la identidad de los padres y madres, así como la historia médica del menor y de su familia, debiendo informar a las entidades colaboradoras y a las autoridades públicas de los datos de que dispongan”.

Con el objeto de desarrollar este derecho regulado en el artículo 42 de la Ley 3/2011, de 30 de junio, la Dirección General de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica consciente de la trascendencia y sensibilidad del contenido de los expedientes de adopción en general y, en particular, de los orígenes biológicos, así como la importancia de conjugar la transparencia de la actividad pública en este ámbito, con la debida reserva de los datos personales de las personas afectadas por este tipo de expedientes, considera oportuno aprobar el procedimiento de acceso a los orígenes biológicos y otras informaciones de los expedientes de adopción, con la aprobación de un protocolo que regulará dicho derecho.

## PROTOCOLO DE ACCESO A LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS Y OTRAS INFORMACIONES CONTENIDAS EN LOS EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN.

Primero. - Objeto.

Es objeto del presente protocolo regular la actuación que deberán seguir los Gabinetes de Orientación Familiar (GOF) de las distintas Jefaturas Territoriales de la Consellería de Política Social en materia de acceso a los orígenes biológicos y otras informaciones contenidas en los expedientes de adopción y de protección a la infancia y a la adolescencia.



#### Segundo. - Ámbito de aplicación.

Las normas de este protocolo serán de aplicación a los procedimientos de acceso a los orígenes biológicos y a otras informaciones contenidas en los expedientes de adopción y de protección a la infancia y a la adolescencia que se encuentren bajo la custodia de las autoridades públicas gallegas, o de los OAA que intermediaran, colaboraran o participaran de alguna manera en la ejecución de las medidas de protección.

#### Tercero. - Personas destinatarias.

Los procedimientos objeto de este protocolo se dirigen a:

- a) Las personas adoptadas que buscan sus orígenes biológicos y los y las descendientes que desean acceder a la información que se conserve en los expedientes relativos a la tutela y/o adopción de aquellas.
- b) Las personas extuteladas que deseen acceder a sus expedientes de protección a la infancia y a la adolescencia.
- c) Los padres y madres biológicas, así como otros familiares de las personas adoptadas que desean contactar con los hijos y las hijas que fueron entregadas en adopción o recibir información sobre estas.
- d) Los padres y madres adoptantes que desean acceder a datos que obren en los expedientes de adopción sobre sus hijos o hijas adoptadas, con las limitaciones descritas en el apartado vigésimo cuarto.

Además, se aplicará lo dispuesto en este protocolo a las solicitudes de colaboración que formulen otras Entidades Públicas de protección a la infancia y a la adolescencia, a las que se les facilitará la información disponible.

#### Cuarto. - Personas solicitantes menores de edad.

Las personas menores de edad tienen derecho a acceder a los orígenes biológicos representados por sus padres, madres o personas que ejercen la tutela.

El acceso efectivo a la información sobre los orígenes biológicos quedará condicionada al momento evolutivo en el que se encuentre el menor y a que tenga suficiente juicio y capacidad para comprender, circunstancias que valorará el personal técnico encargado de este proceso.

#### Quinto. - Tratamiento individualizado.

A las personas solicitantes se les asignará uno o una profesional del Gabinete de Orientación Familiar de la respectiva Jefatura territorial de la Consellería de Política Social, cuyo nombre se le dará a conocer. Esta persona asumirá funciones de interlocutor durante la tramitación del procedimiento, las informará sobre el procedimiento a seguir y les comunicará las medidas que se adopten.



#### Sexto. - Confidencialidad.

Los datos contenidos en el expediente de adopción tienen carácter reservado y la Administración autonómica actuará con la obligada reserva en este ámbito, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información con la que cuente y de los ficheros o registros en los que conste dicha información, de acuerdo con la normativa en protección de datos personales.

#### INFORMACIÓN ACCESIBLE

##### Séptimo. - Información accesible sobre los orígenes biológicos.

1. La información que se facilitará a las personas adoptadas o extuteladas sobre sus orígenes biológicos, que conste en el expediente y hagan la correspondiente solicitud de acceso, será la siguiente:

a) Datos de filiación biológica: los datos incluidos en la Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil.

b) Historia médica de la persona adoptada o extutelada y datos relevantes de antecedentes médicos de su familia biológica: la que conste en el expediente de adopción, protección a la infancia y a la adolescencia y aquella que, en relación con la persona adoptada o extutelada, se pueda obtener de organismos oficiales tras la investigación efectuada a tal efecto.

c) Circunstancias relevantes y determinantes de la propia identidad: las causas por las que la persona fue entregada para que creciera en otra familia, medidas adoptadas para su protección y otras cuestiones relacionadas con estos aspectos. En concreto, se proporcionarán las resoluciones e informes técnicos que consten en el expediente.

d) Historia de vida: la información de la historia de la persona adoptada o extutelada desde su nacimiento o embarazo de su madre hasta llegar a la familia adoptiva o ser objeto de medida de protección a la infancia o a la adolescencia.

e) Información relativa a hermanos y hermanas y otros familiares, sin facilitar los datos de identidad o de situación familiar de estos excepto consentimiento expreso de estas personas tras el proceso de mediación.

f) Información relativa a otras personas significativas, especialmente de las familias acogedoras: se podrá facilitar información del rol que jugaron en la historia de vida de la persona adoptada, preservando sus datos de identidad excepto consentimiento expreso tras el proceso de mediación.

2. A partir de la publicación de este protocolo, los equipos técnicos de menores de las jefaturas territoriales de la Consellería de Política Social dejarán constancia en cada expediente de protección a la infancia de si las personas significativas quieren ser objeto o no de mediación en una hipotética búsqueda de los orígenes de las personas adoptadas o extuteladas.



3. La documentación generada durante el procedimiento de acceso a los orígenes biológicos se considerará un expediente diferente al de adopción o del de protección a la infancia y a la adolescencia.
4. No se entregará información o documentación sin una intervención técnica previa con la persona interesada. Esta intervención tendrá por objeto evitar daños psicológicos que los datos obtenidos puedan causarles a las personas que la reciban.
5. El derecho a obtener información sobre el propio origen no incluye los siguientes datos:
  - a) los datos de localización de las personas, a menos que estas lo autoricen expresamente luego del proceso de mediación.
  - b) los datos de carácter personal de los y de las profesionales que intervinieron en los procesos de separación del núcleo familiar y tutela del niño o de la, niña o adolescente cuando los datos contenidos en el expediente o la posición mostrada por el solicitante permitan prever de manera razonable que la información se puede utilizar para finalidades distintas a las propias de este protocolo.
  - c) Los datos de terceras personas no relacionadas con la historia personal de la persona titular del derecho a conocer sus orígenes, o que sean confidenciales o reservados, o que estén protegidos de acuerdo con la legislación vigente.
  - d) Los datos relativos al ámbito privado de los acogedores familiares, no relacionados con los orígenes biológicos o con la historia personal de la persona solicitante, a menos que estos manifiesten su acuerdo.

## PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS ORÍGENES BIOLÓGICOS POR LAS PERSONAS ADOPTADAS Y EXTUTELADAS

### Octavo. - Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará tras la solicitud previa de la persona adoptada o extutelada en los Gabinetes de Orientación Familiar de las respectivas Jefaturas Territoriales de la Consellería de Política Social, conforme al modelo normalizado (Anexo I), que contendrá la siguiente información:
  - a) Nombre, apellidos y número de DNI de la persona solicitante.
  - b) Domicilio u otro medio a efectos de notificaciones.
  - c) Lugar y fecha de la presentación de la solicitud.
  - d) Firma de la persona solicitante.
  - e) Unidad a la que se dirige.
  - f) Información que desea obtener.
2. En caso de que la persona solicitante sea menor de edad, actuará representada por su padre, madre o persona que ejerza la tutela.



3. En caso de que la persona solicitante actúe a través de representante, este deberá estar debidamente acreditado (Anexo II).

4. La solicitud podrá presentarse a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia, empleando el modelo común PR004A y señalando cómo destinatario la Jefatura Territorial que corresponda:

<https://sede.xunta.gal/detalle-procedemento?codtram=PR004A&ano=2017&numpub=1&lang=gl>

5. En caso de que la Jefatura Territorial de destino considere que no es competente por razón del territorio, se le dará traslado de oficio a la Jefatura correspondiente, y se le comunicará por escrito a la persona interesada de dicho traslado. Como criterio general la Jefatura Territorial competente será aquella en la que se formalizó el expediente de protección a la infancia. En caso de que los expedientes de tutela y de adopción consten en jefaturas territoriales diferentes, se promoverá la colaboración entre ambas unidades de la manera que resulte más conveniente para la persona interesada, según sus circunstancias en el momento de la solicitud.

#### Noveno. - Documentación.

1. La solicitud debidamente cumplimentada y firmada, irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento acreditativo de la identidad de la persona adoptada o extutelada, en caso de que no se autorice su consulta.

b) Certificado Literal de nacimiento de la persona adoptada expedida por el Registro Civil, de ser el caso.

c) Fotocopia del documento acreditativo de la identidad de la persona representante, en caso de que no se autorice su consulta y documento que acredite que la persona adoptada autoriza expresamente a actuar en este procedimiento (Anexo II).

2. En el caso de defecto u omisión en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá a la persona interesada a fin de que en el plazo de 10 días enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, en caso contrario, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada al efecto, y se procederá al archivo de la misma.

#### Décimo. - Instrucción del procedimiento.

1. Una vez presentada la solicitud, el Gabinete de Orientación Familiar de la Jefatura Territorial que corresponda se encargará de su tramitación, realizando las siguientes actuaciones:

a) Localización del expediente.

b) Lectura y estudio del expediente.

c) Entrevista con la persona adoptada, extutelada u otros demandantes de información sobre sus orígenes.



- d) Búsqueda de la familia biológica.
- e) Entrevista con la familia biológica.
- f) Comunicación de la información a la persona adoptada.

Décimo primero. - Localización del expediente.

Los Gabinetes de Orientación Familiar localizarán el expediente bajo la custodia de la administración autonómica. En caso de que no exista constancia de este se le notificará a la persona interesada la resolución de archivo de la solicitud.

En el caso de expedientes que no consten bajo la custodia de la administración autonómica, se solicitará información a las entidades en las que pueda existir constancia para que remitan la información oportuna.

Décimo segundo. - Lectura y estudio del expediente.

El personal técnico de los Gabinetes de Orientación Familiar examinará el expediente y extraerán, si consta en éste, la información relativa a los orígenes biológicos de la persona adoptada o la información del expediente que fuera solicitada por ésta.

Decimotercero. - Entrevista con la persona solicitante.

1. Como inicio del proceso confidencial de mediación, el personal técnico de los Gabinetes de Orientación Familiar mantendrá una entrevista con la persona solicitante a fin de explicarle el procedimiento que se sigue para la tramitación de la solicitud; exponerle la existencia de unos riesgos asociados a todo proceso de búsqueda de los orígenes biológicos y la trascendencia y consecuencias que puede tener para él/ella; la necesidad de respetar los derechos legítimos de terceras personas que pueden verse afectadas; conocer sus motivaciones; clarificar sus expectativas y ofrecerle apoyo psicológico.

Para conseguir estos objetivos, dicho personal técnico podrá abordar cuestiones como el estado psíquico y emocional, la dinámica de sus interacciones familiares y sus redes de apoyo. El análisis efectuado comprenderá cuestiones como el estado del proceso de construcción de la identidad de la persona solicitante, desarrollo de su proceso de autonomía, estructura y dinámica familiar y social. También se analizará el grado de conocimiento e implicación de la familia adoptiva, de ser el caso, en la búsqueda de orígenes, y la percepción sobre este hecho de la persona solicitante.

Luego de la información a la persona interesada, esta podrá concretar o modificar la información que manifestó que quería obtener en la solicitud (apartado Octavo.1. f de este protocolo). Solo en caso de que solicite el contacto con algún miembro de su familia de origen se procederá a la mediación descrita en el apartado decimoquinto.

2. En caso de que en el expediente consten los datos de identidad de la madre y/o padre biológicos, en la entrevista citada en el apartado anterior, o en otra posterior de ser necesario por



requerir la persona solicitante un procedimiento de apoyo psicológico previo, el personal técnico informará la persona adoptada de la información sobre sus orígenes biológicos, de acuerdo con el establecido en los apartados séptimo y vigésimo de este protocolo.

En caso de que la persona solicitante requiera un proceso de mediación con la familia de origen, este tendrá como finalidad localizar a la madre y/o padre biológico, informarlos de que se facilitaron sus datos de identidad al hijo o hija que dieron en adopción y conocer su disposición para mantener algún tipo de contacto o encuentro con la persona adoptada siempre y cuando todas las partes lo deseen, entre otros aspectos.

Decimocuarto. - Búsqueda de la madre y/o padre biológicos.

1. Si la persona solicitante solicita el proceso de mediación para contactar con la familia biológica, los Gabinetes de Orientación Familiar de la Consellería de Política Social harán los trámites necesarios para identificar y localizar la madre y/o padre biológicos, solicitando por escrito información sobre datos que puedan resultar determinantes para conocer la identidad y su actual domicilio, a los organismos públicos nacionales o extranjeros oportunos segundo la información disponible (oficios la: INSS, Policía, Padrón Municipal, Registro Civil, servicios sociales comunitarios, servicios sanitarios, etc.) que pudieran disponer de esta información. En caso de que el resultado de la búsqueda fuera negativo y no pudieran ser localizados, se tratará de obtener información sobre el posible fallecimiento.
2. Cuando se localice el domicilio de la madre y/o padre biológicos, los Gabinetes de Orientación Familiar de la Consellería de Política Social tratarán de concertar una entrevista. De estos intentos se dejará constancia en el expediente abierto sobre la búsqueda de orígenes.
3. En aquellos casos que se considere oportuno, las gestiones de localización y contacto con la madre y/o padre biológicos se podrán realizar a través de otros u otras profesionales del ámbito social que puedan acceder a ellos, solicitando para eso su colaboración.
4. En caso de que la madre y/o padre biológicos fallecieran o se encontraran en una situación de incapacidad judicial declarada o de hecho que no les permita recibir información sobre la gestión de sus datos, las actuaciones no se extenderán a los familiares del padre y/o madre, salvo que exista en el expediente de adopción o protección a la infancia y adolescencia constancia de que estos conocieran el hecho de la adopción o medida de protección.
5. En caso de que no se pueda identificar o localizar a la madre y/o padre biológicos en el plazo de 3 meses desde la realización de la primera entrevista señalada en el apartado decimotercero, se procederá a facilitar los datos de los orígenes biológicos segundo establece el apartado decimosexto.

Decimoquinto. - Entrevista con la madre y/o padre biológicos.

1. En caso de que la madre y/o padre biológicos acudan a la entrevista, el equipo técnico los informará de que se facilitaron o se van a facilitar (si no constaban en el expediente de protección





o adopción) sus datos de identidad al hijo o la hija que dieron en adopción y los consultará sobre su disposición para mantener con él/ella un encuentro u otro tipo de contacto.

2. Finalizada la entrevista se dejará constancia escrita sobre la disposición de la madre y/o padre biológicos a mantener un encuentro o algún tipo de contacto y las consideraciones que consideren oportunas sobre la comunicación de datos que se va a trasladar a la persona solicitante.

3. En caso de que la localización de la madre y/o padre biológicos se realizara a través de otro u otra profesional, esta podrá realizar las gestiones previstas en los párrafos anteriores en caso de que el criterio técnico del Gabinete de Orientación Familiar lo considere adecuado.

Decimosexto. - Comunicación de la información a la persona adoptada o extutelada.

1. Después de contactar con la madre y/o padre biológicos y realizar con ellos las actuaciones previstas en el apartado anterior, el personal técnico de los Gabinetes de Orientación Familiar mantendrá con la persona adoptada una entrevista con el fin de informarla sobre el contacto realizado con los padres biológicos.

2. En caso de que la madre y/o padre biológicos no acepten mantener ningún tipo de encuentro o contacto, fallecieran o se encontraran incapacitados judicialmente o de hecho, los Gabinetes de Orientación de Familiar, a través de la correspondiente resolución de la Jefatura Territorial, le facilitarán a la persona adoptada o extutelada los datos de identidad de estos y el resto de la información sobre los orígenes biológicos, informándola sobre la negativa, el fallecimiento o la situación de incapacidad que les afecta.

3. En caso de que no se pueda localizar a la madre y/o padre biológicos en el plazo de tres meses desde la realización de la primera entrevista prevista en el apartado decimotercero, la persona interesada será informada de que se pudiera localizar por otra vía a la madre y/o padre biológicos, los Gabinetes de Orientación Familiar mantienen la oferta para realizar el proceso de mediación entre ellas.

4. La información proporcionada en relación con la búsqueda de orígenes deberán ser comunicada, con la motivación adecuada, a través de resolución administrativa de la persona titular de la Jefatura Territorial que corresponda.

Décimo séptimo. - Encuentro entre la persona adoptada y su madre y/o padre biológico.

En caso de que la persona adoptada y la madre y/o padre biológico manifiesten su deseo de mantener un encuentro u otro tipo de contacto, los Gabinetes de Orientación Familiar realizarán las gestiones oportunas para que pueda celebrarse en un contexto adecuado y respetuoso para todas las partes implicadas. En este sentido, el Servicio de Familia de la Jefatura Territorial que corresponda ofrecerá un lugar neutral para el primer encuentro. Además, en caso de que la voluntad de relación se mantenga se ofertará acompañamiento para la consolidación de la posible relación.



Decimoctavo. - Información sobre la existencia de hermanos o hermanas biológicas.

1. En caso de que en el expediente exista información de la existencia de hermanas o hermanos biológicos se informará a la persona adoptada u objeto de medida de protección de su existencia, preservando sus datos de identidad.
2. Se podrá realizar un proceso de mediación entre hermanos y hermanas cuando estos hubieran manifestado interés por conocer sus orígenes biológicos o información sobre el hermano o hermana adoptado u objeto de medida de protección y esta declaración conste en el expediente.
3. En caso de que las hermanas o hermanos en el manifestaran el interés, se aplicará el dispuesto en el punto quinto del apartado vigésimo tercero de este protocolo.

Décimo noveno. - Archivo por circunstancias coyunturales.

1. Cuando durante el procedimiento se observen circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar la consideración de una concreta solicitud, el procedimiento será resuelto y archivado. En la resolución se expondrán los motivos existentes y las condiciones necesarias para su continuación.
2. Una vez desaparezcan las causas que motivaron la resolución o cuando las personas solicitantes comuniquen formalmente el cumplimiento de las condiciones establecidas, de ser el caso, la existencia de dicha resolución no supondrá un obstáculo para la tramitación de un nuevo procedimiento.

Vigésimo. - Denegación de la información.

1. La persona titular de la Jefatura Territorial que corresponda denegará mediante resolución administrativa el acceso a la información solicitada, en los supuestos siguientes:
  - a) Cuando la persona adoptada u objeto de medida de protección manifieste una motivación inadecuada para el conocimiento de los datos de identidad de su madre y/o padre biológico.
  - b) Cuando existan indicios fundados de que el acceso a la información puede llevar a una situación de riesgo o peligro para las personas afectadas, derivada de actuaciones posteriores de la persona adoptada u objeto de medida de protección.
  - c) Cuando la información solicitada no forme parte de los orígenes biológicos y afecte a la intimidad de la madre y/o padre biológicos o la de terceras personas.
2. Una vez finalizadas las gestiones previstas en los apartados anteriores y resuelto el procedimiento, los Gabinetes de Orientación Familiar procederán a su archivo.

Vigésimo primero. - Apoyo psicológico.

1. Los equipos técnicos de los Gabinetes de Orientación Familiar les ofrecerán a las personas adoptadas u objeto de medida de protección la posibilidad de recibir apoyo psicológico para



acompañarlos y prepararlos emocionalmente durante todo el procedimiento de búsqueda de sus orígenes.

2. El citado apoyo también podrá ofrecerse a las madres y/o padres tanto biológicos como adoptantes, si se considera beneficioso para el proceso de búsqueda de orígenes y en los casos de personas implicadas que deseen reconstruir su relación de forma permanente tras un primero encuentro o contacto.

3. El apoyo psicológico será prestado por el personal técnico del Gabinete de Orientación Familiar. En caso de que sea necesario por cualquier circunstancia, como un elevado volumen de casos en un momento determinado o la necesidad de una intervención altamente especializada, el dicho apoyo podrá ser prestado por servicios externos de acuerdo con los criterios generales establecidos para los gastos extraordinarios.

#### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN POR OTRAS PERSONAS INTERESADAS.

Vigésimo segundo. - Solicitudes realizadas por descendientes de las personas adoptadas o extuteladas.

1. El procedimiento se iniciará previa solicitud de los y las descendientes de las personas adoptadas u objeto de medidas de protección en la Jefatura Territorial que corresponda, debiendo facilitar además de la información contenida en el apartado octavo del presente protocolo, los siguientes datos:

- a) Datos de identidad de la persona adoptada o extutelada.
- b) Vínculo de parentesco que le une con la persona adoptada o extutelada.
- c) Información que desea obtener.

2. En caso de que la persona solicitante actúe a través de representante, este deberá estar debidamente acreditado (Anexo II).

3. La solicitud debidamente cumplimentada y firmada, irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del documento acreditativo de la identidad de la persona solicitante.
- b) Certificado literal de nacimiento de la persona adoptada o extutelada expedida por el Registro Civil.
- c) Documento que acredite el vínculo de parentesco que une a la persona solicitante con la persona adoptada o extutelada.
- d) Documento que acredite que la persona adoptada o extutelada autoriza a su descendiente para acceder al expediente.
- e) Certificado literal de defunción de la persona adoptada o extutelada, en su caso.



f) Fotocopia del documento acreditativo de la identidad de la persona representante y documento que acredite que la persona solicitante la autoriza expresamente a actuar en este procedimiento.

4. En el caso de defecto u omisión en la solicitud o en la documentación presentada, se requerirá a la persona interesada a fin de que en el plazo de 10 días enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, en caso contrario, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada al efecto, y se procederá al archivo de la misma.

5. Los datos de identidad de los padres biológicos y otros datos de orígenes biológicos de la persona adoptada serán facilitadas a sus descendientes en los siguientes supuestos:

a) Cuando la persona adoptada o extutelada hubiera autorizado por escrito a sus descendientes para acceder a esta información.

b) Cuando faltando la autorización escrita prevista en el apartado anterior hubiera fallecido la persona adoptada o extutelada y exista constancia escrita en el expediente de que durante su vida manifestó su deseo de acceder a sus orígenes biológicos o se valore que las personas descendientes tienen razones justificadas para recibir esta información.

Vigésimo tercero. - Solicitudes realizadas por madre y/o padre biológicos de las personas adoptadas o extuteladas u otros familiares.

1. En caso de que la madre y/o padre biológicos u otros familiares mostraran su deseo de recibir información sobre la persona adoptada o extutelada o iniciar un contacto con ella, los Gabinetes de Orientación Familiar comprobarán en el expediente de adopción si la persona adoptada manifestó en alguna ocasión su interés por conocer sus orígenes a fin de poder iniciar el procedimiento de mediación.

2. El procedimiento se iniciará previa solicitud por escrito de las personas interesadas en la Jefatura Territorial correspondiente, que acercarán, además de la información contenida en el apartado octavo del presente protocolo, los siguientes datos:

a) Datos que permitan identificar a la persona adoptada o extutelada.

b) Vínculo de parentesco que la une con la persona adoptada o extutelada.

c) Objeto de la solicitud.

3. La solicitud, debidamente cubierta y firmada, irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento acreditativo de la identidad de la persona solicitante.

b) Otros documentos que permitan identificar el expediente de adopción o tutela y el vínculo de parentesco que le une a la persona solicitante con la persona adoptada.

4. Únicamente se podrá facilitar aquella información que la persona adoptada o extutelada acceda a proporcionar luego del correspondiente proceso de mediación. Dicho proceso de mediación se realizará únicamente en caso de que conste en el expediente la voluntad de la persona adoptada o extutelada de recibir información sobre su familia biológica. De los datos proporcionados luego de la conformidad de la persona adoptada o extutelada se dejará constancia en el expediente.



5. En caso de que en el expediente no constase que la persona adoptada manifestó su interés en conocer sus orígenes biológicos, los Gabinetes de Orientación Familiar incluirán en el expediente de adopción la solicitud realizada con una nota, a fin de que si la persona adoptada mostrara en el futuro su interés en conocer los orígenes pueda llevarse a cabo el proceso de mediación. En todo caso, se informará a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas.

Vigésimo cuarto. - Solicitudes realizadas por padres y madres adoptantes.

1. Las personas adoptantes podrán solicitar por escrito que las Jefaturas Territoriales les proporcionen los datos que obren en el expediente de adopción del niño, niña o adolescente referidos a su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia y sus necesidades particulares, así como los referidos a otros aspectos que les incumban, con la excepción de las informaciones relacionadas con los datos de filiación biológica.

2. Este supuesto solo aplicará en caso de que no hubieran recibido esta información durante el proceso de adopción, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

3. El procedimiento se iniciará previa solicitud por escrito de las personas interesadas en la Jefatura

Territorial competente, facilitando, además de la información contenida en el apartado octavo del presente protocolo, los siguientes datos:

a) Datos que permitan identificar a la persona adoptada.

b) Vínculo de parentesco que la une con la persona adoptada.

c) Objeto de la solicitud.

4. La solicitud, debidamente cumplimentada y firmada, irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento acreditativo de la identidad de la persona solicitante.

b) Documento que acredite el vínculo de parentesco que une a la persona solicitante con la persona adoptada.

5. El procedimiento finalizará con resolución motivada en la que se dará acceso o se denegará la información requerida, de acuerdo con los puntos 1 y 2 deste apartado.

Santiago de Compostela, en la fecha de la firma electrónica

El director general de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica





ANEXO I

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ORÍGENES BIOLÓGICOS

SOLICITANTE:

NOMBRE

APELLIDOS

DNI

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER

Lugar y fecha de la firma

Firma de la persona solicitante

En caso de que la persona solicitante sea menor de edad, actuará representada por su padre, madre o persona que ejerza la tutela.

En caso de que la persona solicitante actúe a través de representante, este deberá estar debidamente acreditado.

UNIDAD A LA QUE SE DIRIGE:

JEFATURA TERRITORIAL DE LA CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL EN





## ANEXO II

### MODELO PARA ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

El modelo normalizado para acreditar la representación puede descargarse desde el siguiente enlace:

<https://sede.xunta.gal/ficheros/modelos-normalizados/Representacion-G.pdf>

